



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 271

SANTIAGO, 20 JUL 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES; el Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008; el Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010, ambas de esta Superintendencia de Salud; Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES).
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejarse constancia escrita del cumplimiento de dicha obligación, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, y mediante Oficio Circular IF/N° 60, de 2005 y Circular IF/N° 57, de 2007, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de noviembre de 2007, esta Superintendencia impartió las mencionadas instrucciones, estableciendo para dichos efectos, el uso obligatorio del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo (www.superdesalud.gob.cl), con los ajustes introducidos por las Circulares IF/N° 142, de 2011, IF/N° 194, de 2013 e IF/N° 227, de 2014. Excepcionalmente, y sólo respecto de los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", se autorizó a los prestadores de salud que otorgan atenciones de urgencia, reemplazar el "Formulario de Constancia de

Información al Paciente GES", por el uso del "Dato de Atención de Urgencia (DAU)", utilizado por los servicios públicos, o el documento de atención de urgencia homologado para tales efectos en los servicios privados, los que en todo caso, y de conformidad con lo dispuesto en la Circular IF/N° 195, de 2013, deben contener toda la información del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", y regirse por las mismas instrucciones establecidas para dicho formulario. Adicionalmente, todas estas instrucciones se encuentran incorporadas al Título IV "Normas Especiales para Prestadores", del Capítulo VI "De las Garantías Explícitas en Salud GES", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, disponible en la página web de esta Superintendencia.

5. Que en este contexto, el día 01 de junio de 2015, se realizó una fiscalización al prestador de salud "Clínica Universitaria de Puerto Montt", destinada a verificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia relativas a la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia de ello en el referido Formulario o documento alternativo autorizado, según fuere el caso, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por dichas garantías. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 18 de ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación, en los términos instruidos por esta Superintendencia.
6. Que mediante Oficio Ordinario IF/N° 3465, de 19 de junio de 2015, se formuló cargo al citado prestador, "por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar, mediante el uso y completo llenado del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", a las personas a quienes se les ha confirmado el diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES".
7. Que mediante carta presentada con fecha 14 de julio de 2015, el prestador presentó sus descargos, realizando un análisis respecto de cada uno de los casos observados, indicando en resumen lo siguiente:

- En relación a 2 de los casos observados por falta de firma del paciente, relativo a las pacientes asociadas al problema de salud N°56, (Casos N°3 y 4, según Acta de Fiscalización) el prestador señala que ambas son pacientes Fonasa, y que se encuentran con el respectivo formulario de notificación GES confeccionado, sin embargo, indica que éste no da cuenta en forma legible haber sido firmado por las respectivas pacientes.
- En relación a 2 de los casos observados por falta de formulario de notificación GES, relacionado a los pacientes asociados al problema de salud N° 56, (casos N°5 y 18 según acta) el prestador reconoce que ambos pacientes son Fonasa y que se encuentran sin Formulario de Constancia de Información al Paciente GES. En estos casos, indica que los médicos desconocen y no recuerdan el motivo de porque no hay formulario de notificación, o si el paciente se negó a la firma del documento.

En este aspecto, y como medida correctiva, el prestador señala que se instruyó al cuerpo médico que para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, no solo basta con el uso y completo llenado del formulario, sino que además se deben percatar de que el paciente lo firme en forma legible y tratar de no permitir que se rehúse a dicho acto.

- En relación al caso observado por falta de formulario de notificación GES asociado al paciente con problema de salud N° 5, (caso N° 8 según acta de fiscalización) indica que se responderá en oficio N° 3386. Que en el mencionado oficio, el prestador señala que en este caso el paciente Fonasa no fue notificado en la página UVGES, pero si se le activó la ley de urgencia.
- Respecto a 2 de los casos observados por falta de formulario de notificación GES, asociados al problema de salud N° 5 (casos N° 6 y N° 16 según acta), el prestador señala que en el primero de ellos, el paciente ingresó a su establecimiento el día 03 de febrero de 2015, trasladado desde la Clínica

Alemana de Osorno, lugar donde ya se había diagnosticado su IAM, el cual adjunta en su presentación. Indica que dicho paciente tiene derivación GES con Scardincorp- Clínica Los Andes de Puerto Montt, desde el día de ingreso. En el segundo caso, el prestador señala que el paciente cuenta con el Formulario de notificación GES, pero sin firma, hospitalización con cobertura GES-CAEC en Isapre Masvida.

- En relación al caso observado por fecha de diagnóstico distinta a la fecha de notificación, asociado al paciente con problema de salud N° 5 (caso N°1 según acta), el prestador reconoce que se encuentra mal imputada la fecha en el formulario, ya que la fecha de diagnóstico es del 14-04-2015 y la fecha del formulario es del 16-04-2015.
- En relación al caso observado por falta de formulario de notificación GES, relativo al paciente asociado al problema de salud N°5 (caso N° 9 según acta), el prestador señala que el paciente ingresó al establecimiento con fecha 17 de marzo de 2015, indicando que según epicrisis médica del paciente, no corresponde a un IAM sino a una Obs. de miopecarditis no complicada y una gastritis erosiva, adjuntando en su presentación epicrisis del paciente e informe de coronariografía.

En relación a lo anterior, y como medida correctiva, el prestador señala que se reforzó con los profesionales médicos la importancia de notificar esta patología en el momento en que es diagnosticada, independiente de que la Clínica cuente con convenio GES- CAEC para esta patología a través de la empresa Scardinop.

- Respecto a los 5 casos observados por falta de notificación GES, relativo a las pacientes asociadas al problema de salud N° 54 "Analgesia del Parto", indica que 3 de ellas son pacientes hospitalizadas PAD Parto Fonasa, con cobertura financiera incluida en el valor del co-pago del PAD, y los otros 2 casos se trata de pacientes con Plan Preferente Masvida- Clínica Universitaria de Puerto Montt, con cobertura financiera de analgesia al parto y sin co-pago para el afiliado.

En relación a estos casos, y como medida correctiva, el prestador indica que si bien en todas las fichas médicas de estas pacientes se citó que la Analgesia al Parto estaba entre las patologías GES, y que era sin cobro adicional para las pacientes, se instruyó igualmente al médico, sobre el llenado y firmado del formulario.

Posteriormente, el prestador manifiesta que su institución al igual que muchas otras, no tiene motivos ni económicos, ni de segmentación por régimen previsional, ni discriminatorio de ningún tipo, para no dar cumplimiento a la Ley N° 19.966 y- que si en algunos casos los médicos- quienes son los llamados a dar cumplimiento de llenar el formulario frente al paciente no lo han hecho, puede obedecer única y exclusivamente a las condiciones propias de su formación profesional, al entorno donde se desenvuelven y al tipo de paciente que atienden.

Por último, el prestador indica que su institución ve con preocupación los incumplimientos de los médicos sobre la ley GES en cuanto a las notificaciones, razón por la que se encuentran monitoreando caso a caso cuando se verifica alguna de las 80 patologías vigentes en las consultas y hospitalización, por lo cual han reforzado la capacitación e instruido sobre el cumplimiento de la ley.

8. Que, analizados los descargos y antecedentes acompañados por el prestador, esta Autoridad estima procedente acoger lo alegado respecto al caso observado por falta de formulario de notificación GES asociado al problema de salud N° 5 (Correspondiente al caso N° 6 según acta de fiscalización) ya que en atención a la documentación clínica que el prestador acompañó en sus descargos, se pudo constatar que el paciente trasladado desde la Clínica Alemana de Osorno ya contaba con un diagnóstico al momento en que ingresó al establecimiento.

9. Que, por el contrario, en relación a los restantes casos observados, se procede a desestimar las alegaciones del prestador, ya que no expone ningún argumento ni acompaña ningún antecedente que permita eximirlo de responsabilidad respecto de las infracciones en las que incurrió.
10. Que, en efecto, en primer lugar, cabe tener presente que respecto a 4 de los casos observados, uno por formulario sin fecha, relativo al paciente asociado al problema de salud N°5, (Caso N°2 según acta de fiscalización) y los restantes observados por falta de formulario de notificación, asociado a los pacientes con problemas de salud N°26, N°25 y N°2 (casos N°7, 15 y 17, según acta), la entidad fiscalizada no niega la infracción que se le reprocha, esto es, no haber dejado constancia escrita de la notificación al paciente GES en la forma prevista por la normativa, sin alegar ningún hecho o motivo que permita eximirla de responsabilidad en dichos incumplimientos.
11. Que, respecto a los 2 casos observados por falta de firma del paciente, relativo a las pacientes asociadas al problema de salud N°56 (casos N°3 y N°4 según acta) cabe precisar que el prestador reconoce que en ambos casos los Formularios de Constancia de Información al Paciente GES se encuentran sin firma del paciente o representante, lo que constituye en definitiva un reconocimiento de la infracción representada.
12. Que, respecto a los 2 casos observados por falta de formulario de notificación GES, relacionado a los pacientes asociados al problema de salud N° 56, (casos N°5 y N° 18 según acta), se hace presente que el prestador también reconoce que en ambos casos no se dejó constancia escrita de la notificación realizada al paciente GES, conforme a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, lo que constituye, en definitiva, un reconocimiento de la infracción representada.
13. Que, en relación al caso observado por falta de formulario de notificación GES asociado al paciente con problema de salud N° 5 (caso N° 8 según acta), en que el prestador alega que si bien el paciente Fonasa no fue notificado en la página UVGES, si se le activó la ley de urgencia, cabe precisar que la obligación establecida en el artículo 9 de la Ley N° 19.966, en orden a informar a esta Intendencia, a través de la página electrónica habilitada al efecto, y dentro de las 24 horas siguientes, los casos en que reciba a personas que se encuentren en condición de salud garantizada explícitamente que implique urgencia vital o secuela funcional grave, no ha sido materia de la fiscalización que dio origen al procedimiento sancionatorio que se resuelve a través de la presente resolución, la que tiene por objeto verificar el cumplimiento de la obligación contemplada en el art. 24 de la ley N°19.966, consistente en informar sobre el derecho a las GES, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por dichas garantías, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", en conformidad a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, por lo que se tiene por desestimado sus alegaciones.
14. Que, respecto al caso observado por falta de formulario de notificación GES, asociado al problema de salud N° 5, (caso N°16 según acta) en que el prestador indica que el paciente cuenta con el Formulario de notificación GES, pero sin firma, cabe precisar que lo anterior no concuerda con los hallazgos detectados en el proceso de fiscalización, ya que de acuerdo a lo consignado en el Acta de Constancia de Fiscalización respectiva, de fecha 1 de junio de 2015,- la que fue validada y ratificada por un representante del prestador-, dicho caso fue observado por falta de formulario de Notificación GES, y no por falta de firma del paciente o su representante, ya que de ser así, se hubiera dejado constancia de esa observación.

No obstante lo anterior, cabe tener presente que la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES incluye no sólo el uso del formulario, sino que el correcto llenado del mismo, con toda la información que se solicita, lo que incluye la firma del paciente o representante. Por lo tanto, la omisión de cualquiera de los datos o firmas exigidas por el formulario, constituye un

incumplimiento de dicha obligación que puede ser sancionado, por lo que se tiene por desestimado sus alegaciones en este caso.

15. Que, en relación al caso observado por fecha de diagnóstico distinta a la fecha de notificación, asociado al paciente con problema de salud N° 5 (caso N°1 según acta), se hace presente que el prestador reconoce que se encuentra mal imputada la fecha en el formulario, ya que la fecha de diagnóstico es del día 14 de abril de 2015 y la fecha del formulario corresponde al día 16 de abril 2015, lo que constituye en definitiva un reconocimiento de la infracción representada.

Que, en este sentido, cabe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el punto 1.2 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, la oportunidad para notificar sobre el derecho a las GES mediante el uso del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", es a la época del diagnóstico de la respectiva patología.

16. Que, en relación al caso observado por falta de formulario de notificación GES, relativo al paciente asociado al problema de salud N°5 (Caso N° 9 según Acta) en que el prestador señala que según epicrisis médica del paciente, no corresponde a un IAM sino a una Obs. de miopecarditis no complicada y una gastritis erosiva, cabe precisar que los antecedentes clínicos acompañados no son suficientes para descartar el diagnóstico de IAM, patología asociada al problema de salud N°5, por el cual fue observado este caso por la fiscalizadora, la que se realizó de acuerdo a toda la documentación clínica tenida a la vista el día de la fiscalización.

Por otra parte, cabe tener presente que de acuerdo al Acta de Constancia de Fiscalización GES -la que fue validada y ratificada por un representante del prestador- quedó expresamente consignado que todos los casos corresponden a patologías GES, por lo que se tiene por desestimado sus alegaciones en este caso.

17. Que, respecto a los 5 casos observados por falta de notificación GES, relativo a las pacientes asociadas al problema de salud N° 54 "Analgesia del Parto", (Casos N° 10, 13, 14, 11 y 12 según acta), cabe precisar que el prestador no acompaña documentación clínica que respalde lo señalado en sus descargos. No obstante lo anterior, cabe tener presente que ni la Ley N° 19.966 ni el Decreto Supremo N° 136 establecen excepciones a la obligación de notificar al paciente GES, por lo que se tienen por desestimados los descargos respecto a estos casos.
18. Que, por otra parte, se procede a desestimar las alegaciones del prestador, en orden a señalar que la obligación de informar es una responsabilidad que recae en los médicos tratantes de estas patologías, ya que cabe tener presente que, si bien la facultad de formular diagnósticos es privativa de las personas legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina, de ninguna manera implica que la obligación de informar a los beneficiarios de FONASA y de las Isapres, acerca del derecho que les asiste a las GES, corresponda al profesional que efectuó el diagnóstico de la patología o condición de salud amparada por las GES, y no al prestador institucional en cuyo establecimiento se efectuó la atención de salud.

En este contexto, y de conformidad a lo dispuesto con el punto 1.3 del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" puede ser firmado por *la persona que notifica dicha patología, esta última en representación del establecimiento de salud, clínica, hospital o consultorio, y que puede ser el o la médico tratante, enfermera o enfermero u otra persona autorizada por el establecimiento de salud para la respectiva notificación*.

Por lo tanto, la responsabilidad administrativa de informar las patologías GES a las personas que han concurrido a atenderse a un establecimiento de salud, corresponde al respectivo prestador institucional, y en tal sentido, le corresponde adoptar todas las medidas necesarias para que los profesionales que ejercen en sus dependencias, cumplan con dicha notificación en la forma prevista por la normativa.

19. Que, respecto a las medidas correctivas que informa se han adoptado por parte de su establecimiento, se trata de acciones posteriores a la constatación de la infracción, por lo que no pueden incidir en la determinación de la responsabilidad del prestador en dicho incumplimiento. En este contexto, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES.
20. Que respecto del incumplimiento detectado, se debe tener presente que la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejándose constancia escrita de ello en el Formulario de Constancia de Información al paciente GES o en el documento alternativo autorizado, tiene por objeto que los beneficiarios puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el Régimen contempla.
21. Que, en relación con el prestador Clínica Universitaria de Puerto Montt, cabe señalar que en el marco de los procesos de fiscalización verificados en la materia, durante los años 2011 y 2012 dicho prestador fue amonestado y multado con 130 UF (ciento treinta unidades de fomento), respectivamente, por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta las Resoluciones Exentas IF/Nº 276, de 2012 e IF/Nº 63, de 2014. Además, como consecuencia de la fiscalización realizada en el año 2014, nuevamente fue sancionado con una multa de 350 U.F. (trescientos cincuenta unidades de fomento) por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/Nº 152, de 08 de mayo de 2015.

En este contexto, respecto de la última sanción aplicada, cabe hacer presente que los casos observados, fueron diagnosticados entre julio y octubre de 2014, de manera tal que se encuentran dentro del rango de un año anterior a los casos objeto de la presente resolución, que fueron diagnosticados entre febrero y mayo de 2015.

22. Que, en consecuencia, sobre la base de los antecedentes expuestos y habiendo incurrido el prestador en el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los dos problemas de salud ya indicados; se estima procedente sancionarlo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 125 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, el que faculta a esta Superintendencia, a que en caso de incumplimiento de instrucciones o dictámenes emitidos por ella, pueda sancionar a los establecimientos privados de salud, con multas de hasta 500 UF, las que pueden elevarse hasta 1000 UF en caso de reiteración dentro del plazo de un año.
23. Que, al respecto, evaluada la gravedad de la infracción en que ha incurrido el prestador y la circunstancia de tratarse de faltas reiteradas dentro del plazo de un año, se estima en 375 U.F. el monto de la multa que procede aplicar.
24. Que, en virtud de lo establecido precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Clínica Universitaria de Puerto Montt una multa de 375 U.F. (trescientas setenta y cinco unidades de fomento), por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en relación con la obligación de informar sobre el derecho a las GES y de dejar constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", según fuere el caso.

2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsliva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. En contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


NYDIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD




MVB/LAC/MSA/MVR
DISTRIBUCIÓN

- Gerente General Clínica Universitaria de Puerto Montt.
- Director Médico Clínica Universitaria de Puerto Montt.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-158-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 271 del 20 de julio de 2016, que consta de 7 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 20 de julio de 2016



* José Contreras Soto
MINISTRO DE FE